



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10435-2006-PA/TC
LIMA
RAÚL RODOLFO CALIXTO LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Rodolfo Calixto León contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 2 de octubre de 2006.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de las Resoluciones N° 1401-2005-GO/ONP, de fecha 8 de abril de 2005, y N° 0000004479-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 18 de octubre de 2004, que le deniegan la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, conforme lo dispone el Decreto Ley 18846, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales que correspondan. Manifiesta que trabajó por más de 30 años en actividades mineras, a consecuencia de lo cual contrajo la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La emplazada, contestando la demanda, alega que la resolución denegatoria emitida por la Administración se encuentra arreglada a ley, por cuanto está sustentada en el Dictamen Médico N° 197, de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, entidad determinada por ley para diagnosticar esta clase de enfermedades, que con fecha 28 de octubre de 2003, concluyó que el accionante no evidencia enfermedad profesional alguna.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de mayo de 2006, declaró fundada la demanda, por considerar que con el certificado médico ocupacional del Instituto Nacional de Salud que obra en autos, se acredita plenamente que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que, habiendo el demandante mantenido relación laboral con la aemplazada con posterioridad al 15 de mayo de 1998, no le alcanzan los beneficios que establece el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley 18846, y que para acogerse a la establecido por la Ley 26790 debe acudir a la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. A fojas 6 de autos obra el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., del que fluye que el demandante trabajó en la Sección Ingeniería, desde el 9 de junio de 1966 hasta el 31 de octubre de 1998, desempeñándose como operario, oficial, alarife y dibujante; a fojas 5, obra el Certificado Médico Ocupacional del Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 2 de diciembre de 2002, donde se le diagnostica al accionante neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Sin embargo, a fojas 4 corre la impugnada Resolución N° 0000004479-2004-ONP/DC/DL 18846, que en el cuarto de sus considerandos precisa que según el Dictamen Médico N° 197, de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha 28 de octubre de 2003, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, el recurrente no padece de enfermedad profesional alguna; por lo tanto, se evidencia una manifiesta contradicción entre el Certificado Médico Ocupacional del Ministerio de Salud y el Dictamen de la Comisión Evaluadora de Incapacidades antes mencionados.

6. Por consiguiente, evaluadas las instrumentales que obran en autos, queda claro que el proceso de amparo resulta insuficiente para dilucidar esta controversia, por lo que según lo dispuesto por el artículo 9 ° del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo el derecho del recurrente para hacerlo de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho el derecho del recurrente para que lo haga valer ante la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)